

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ALFREDO FIGUEROA
AYALA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700726

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
565-17

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

El 21 de agosto de 2017, el señor Alfredo Figueroa Ayala (señor Figueroa Ayala o el Recurrente), actualmente miembro de la población correccional de la institución de Ponce Adultos 1000, compareció ante nos, por derecho propio mediante escrito de intitulado "*Solicitud de Revisión Judicial*". En su recurso, solicita nuestra intervención a los fines de que *revisemos y revoquemos* el pronunciamiento emitido y notificado el 27 de abril de 2017 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la parte Recurrída), mediante el cual el Comité de Corrección y Rehabilitación (el Comité) ratificó el nivel de clasificación de custodia mediana del Recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-I-

Según consta en el expediente administrativo, el señor Figueroa Ayala fue sentenciado a doscientos treinta años (230) de cárcel por los delitos de asesinato en primer grado y Ley de Armas.

Del expediente administrativo se desprende que el Recurrente cumplirá el mínimo de su sentencia el 16 de diciembre de 2051 y que, actualmente se encuentra bajo un nivel de custodia mediana.

Así las cosas, el 27 de abril de 2017, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, como parte de la evaluación rutinaria, evaluó el plan institucional del Recurrente. Según la *Escala de Reclasificación de Custodia* del señor Figueroa Ayala reflejó una puntuación de cuatro (4), la cual corresponde a un nivel de custodia mínima. No obstante lo anterior, dicho cuerpo administrativo ratificó su nivel de custodia mediana. Según lo dictaminado por el Comité:

Confinado cumple sentencia de 230 años por delitos de severidad extrema de la cual ha cumplido un total de 24 años, 3 meses y 3 días y su instrumento de reclasificación de confinados arroja puntuación de 3. Sin embargo, se usa la modificación no discrecional para casos a los cuales les resta más de 15 años para cumplir sentencia (mínima) y ser referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por lo que se considera que no debe ser expuesto a supervisión de mínimas restricciones hasta continuar demostrando ajustes positivos en un nivel de custodia de medianas restricciones por un tiempo adicional [...]

Inconforme con la determinación, el Recurrente presentó *apelación* ante el Coordinador Regional el 28 de abril de 2017, solicitando la revocación de la determinación del Comité y su reclasificación a un nivel de custodia mínima. El 16 de mayo de 2017, el Supervisor de la Unidad Sociopenal *denegó* la *apelación* instada por el Recurrente expresando que:

[...]

De la información sometida se desprende que cumple 230 años de prisión por los delitos de asesinato en primer grado (2cs), tentativa de asesinato e infracción a los Artículos 5 (3cs), 6 (2cs) y 8 (4cs) de la Ley de Armas. Cumple el

mínimo de la sentencia el 2 de febrero de 2050 y cumple el máximo de la sentencia el 8 de mayo de 2207. Al momento de la evaluación había cumplido 24 años y 7 meses en confinamiento.

Cuenta con custodia mediana desde el 23 de abril de 2007.

La evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue conforme establece el Manual Para la Clasificación de Confinados que señala que se asigne la modificación no discrecional si el confinado cumple con cualesquiera de las siguientes definiciones o requisitos obligatorios – le resta más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra. Se debe designar a una institución de custodia mediana.

Según se desprende de la información sometida le restan 33 años para ser referido y considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue conforme establece el Manual para la Clasificación de Confinados.

En cuanto a sus argumentos sobre los ajustes realizados, tomamos conocimiento de que fue evaluado por Salud Correccional y se determinó que no amerita el tratamiento dirigido al uso de drogas y alcohol. Además, no se evidencian querellas o acciones disciplinarias. Continúa referido a evaluación por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Por todo lo antes señalado deberá permanecer en custodia mediana.

Dicha determinación fue notificada al Recurrente el 1 de junio de 2017.

Así pues, el 5 de junio de 2017, el Recurrente solicitó *Reconsideración sobre Apelación de Clasificación* ante la determinación del Supervisor Sociopenal. No obstante, dicha petición fue *denegada* el 15 de julio de 2017 y notificada el día 31 de ese mismo mes y año.

En desacuerdo con lo dictaminado, el **21 de agosto de 2017**, el señor Figueroa Ayala presentó ante nuestra consideración, el *recurso de revisión judicial* que nos ocupa. En dicho recurso, alegó que el Comité cometió los errores que a continuación reproducimos textualmente:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no concederle al Recurrente el cambio de custodia a mínima seguridad cuando en el formulario, el renglón de la escala objetiva indicaba que si la suma era 4 puntos o menos la custodia debería ser mínima.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no concederle al Recurrente el cambio de custodia a mínima seguridad tomando en consideración para reclasificar al confinado en custodia mediana seguridad nuevamente, únicamente por lo extenso de la Sentencia, cometiendo un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no concederle al Recurrente el cambio de custodia mínima seguridad por lo extenso de la sentencia que le fue impuesta de 230 años cuando el Tribunal Supremo ha indicado que la extensión de la pena por sí sola no puede ser criterio para negar una clasificación menos rígida.

Por su parte, el 29 de noviembre de 2017, el Departamento presentó *Solicitud de Desestimación*.

-II-

El Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, (Manual de Clasificación) se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas de la Administración. Perspectiva General, pág. 2. Mediante el mismo, se reafirmó la política pública imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establece que una institución penal se dedicará a la rehabilitación moral y social de

las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Dentro de la Perspectiva General del citado Manual se establece que:

El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Por lo tanto, la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

Acorde con lo anterior, el *Manual de Clasificación* contempla cuatro (4) niveles de custodia: máxima, mediana, mínima y mínima-comunidad. En lo pertinente, en el nivel de custodia mediana se establece lo siguiente:

Los confinados de la población general requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución... Sección 1 del Manual 8281, supra, pág. 9.

En el *Manual de Clasificación* se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia. Sección 7 del *Manual de Clasificación*. El término "reclasificación" se definió como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia". Sección 1 del *Manual de Clasificación*. Como objetivo de la reclasificación, se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7, II del *Manual de Clasificación*.

Por su parte, en el *Manual de Clasificación* se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son: 1) gravedad de los cargos y condenas actuales;

2) historial de delitos graves anteriores; 3) historial de fuga; 4) número de acciones disciplinarias; 5) acción disciplinaria más seria; 6) condenas previas de delitos graves como adulto; 7) participación en programas; y 8) edad del confinado. Apéndice K, *Manual de Clasificación*. Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima. *Íd.*

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectora, joven adulto, psiquiátricas, sesenta años o más de edad, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de **modificaciones no discrecionales**, así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Rehabilitación para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre las modificaciones no discrecionales se encuentra el que al confinado le reste más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra, en cuyo caso se debe designar a una institución de seguridad mediana. Apéndice J, Sección III (C) del *Manual de Clasificación*.

En el caso específico de clasificación de custodia de confinados, en *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005), nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la

procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

El Apéndice J, Sección III del *Manual de Clasificación*, comprende la escala que rigen los niveles de custodia. Dicha escala es la siguiente:

Mínima = 5 puntos o menos.

Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria o si el nivel de la fianza excede \$200,000.00.

Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8.

Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3.

Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8.1

Por otra parte, sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v.*

Depto. Justicia, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Es decir, quien las impugne tiene la obligación, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

-III-

Previo a considerar en los méritos el recurso instado ante nuestra consideración, debemos atender inicialmente la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Departamento. En la misma, el Departamento alegó que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial que nos ocupa, ya que el Recurrente lo presentó fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días. En apoyo de sus argumentos, el Departamento señaló que la determinación sobre la reconsideración instada fue notificada el 31 de julio de 2017, por lo que el Recurrente tenía hasta el **30 de**

agosto de 2017, para presentar su recurso de revisión. Añadió pues, que el Recurrente presentó el recurso el **día 31 de agosto de 2017**, es decir, vencido el término jurisdiccional, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo en los méritos. Los argumentos del Departamento son improcedentes. Veamos porqué.

Al examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, surge que el Recurrente entregó su recurso al Departamento el día **21 de agosto de 2017** y que el mismo llegó por correo postal a la Secretaría de este Tribunal el día **31 de agosto de 2017**. Nótese que, en apoyo de sus argumentos sobre la alegada falta de jurisdicción, el Departamento toma como fecha de presentación, la fecha en que se recibió el recurso en la Secretaría de este Tribunal y no la fecha en que el Recurrente entregó su recurso a la institución correccional, lo que es erróneo. Recuérdese que los recursos de revisión judicial de las decisiones administrativas de la Administración de Corrección, instados por los confinados por derecho propio, se entienden presentados en la fecha de entrega del recurso a la institución carcelaria. Véanse, Regla 30.1 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.30.1, y *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009). Por ello, a pesar de que el recurso se haya recibido en la Secretaría del Tribunal el **31 de agosto de 2017**, el mismo se entiende presentado en la fecha en que el Recurrente entregó su recurso a la institución penal, que fue el **21 de agosto de 2017**. En vista de lo anterior, resulta forzoso colegir que el Recurrente presentó su recurso de forma oportuna, entiéndase, dentro del término jurisdiccional. Por consiguiente, colegimos que poseemos jurisdicción para atender el presente recurso en sus méritos.

Resuelto el asunto jurisdiccional, veamos los errores planteados por el señor Figueroa Ayala en su recurso. En el primer

error señalado, el señor Figueroa Ayala argumentó que el Comité erró al no concederle un cambio de nivel de custodia a custodia mínima a pesar de haber obtenido una puntuación de custodia global de cuatro (4) puntos en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*. En su segundo error y tercer error, en esencia, el Recurrente arguyó que erró el Comité al no concederle el cambio de custodia basándose únicamente en la gravedad del delito cometido y la extensión de su sentencia, sin considerar otros factores, como por ejemplo, el tener un plan institucional excelente por veinticuatro (24) años.

Surge del expediente administrativo ante nuestra consideración, que el señor Figueroa Ayala obtuvo una puntuación de cuatro (4) en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*. Según lo argumentado por el Recurrente, a base de dicha puntuación, el *Manual de Clasificación* establece que era elegible para ser reclasificado a custodia mínima. Sin embargo, según reseñado anteriormente, si bien es cierto que un miembro de la población correccional que obtenga una puntuación de cinco (5) o menos tiene la posibilidad de ser reclasificado al nivel de custodia mínimo, lo cierto es que el *Manual de Clasificación* en sus **modificaciones no discrecionales** indica que al confinado que le restan quince (15) años o más para cualificar para libertad bajo palabra – como es el caso del Recurrente – se le debe designar un nivel de custodia mediana. Véase que, por lo anterior ser una modificación **no discrecional**, procede su aplicación automática, sin margen de reservas. Por tal razón, considerando que al señor Figueroa Ayala le restan sobre quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra, el Comité ratificó su nivel de custodia mediana. Por tanto, al evaluar la determinación tomada conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables, consideramos que no hay indicio en el expediente de que la agencia haya actuado de

forma irrazonable, arbitraria o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Acorde con lo anterior, colegimos que dicha determinación fue tomada acorde con lo establecido en el Manual de Clasificación y al conjunto de los factores ponderados en este caso.

Por ende, luego de evaluado el expediente del Recurrente en su totalidad colegimos que el Comité de Clasificación y Rehabilitación no se excedió en su discreción al ratificar el nivel de custodia mediana en la que se encuentra el Recurrente. Reiteramos que la reevaluación de custodia no necesariamente resulta en un cambio en la clasificación de custodia. Objetivos de la Reclasificación de Custodia, Manual 8281, Sección 7, Parte II, pág. 48.

En vista de todo lo antes expuesto, *confirmamos* la determinación recurrida.

-IV-

En virtud de los fundamentos anteriormente esbozados, declaramos *Sin Lugar* la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, dictamos *Sentencia* mediante la cual *confirmamos* la resolución recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones